



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1377/2024.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Cédula, expediente, Institución académica, calificaciones, orientación.

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1377/2024

Sujeto Obligado

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

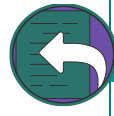
Fecha de Resolución

02/05/2024



Solicitud

Copia del expediente de la cédula profesional y de la institución que la otorgó, así como de los comprobantes de inscripción y pago, calificaciones, trabajos presentados, y de los documentos que acrediten que se presentó a la institución y en que días y horarios se presentó, relativos al Encargado del Sujeto Obligado.



Respuesta

Le indicó que la Dirección General de Recursos Humanos, no cuenta con normatividad que confiera atribuciones para recabar los documentos requeridos al personal que labora en esa Institución.



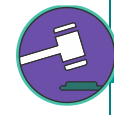
Inconformidad con la respuesta

No se entregó la información.



Estudio del caso

El Sujeto Obligado proporcionó en alcance a la respuesta, la versión pública de la cédula profesional y orientó a la persona solicitante a presentar la solicitud ante la Secretaría de Educación Pública, con lo cual atendió la solicitud de conformidad con sus atribuciones, aunado a que los demás requerimientos no son atendibles vía acceso a la información pública.



Determinación del Pleno

SOBRESEER por quedar sin materia el recurso de revisión.



Efectos de la Resolución

Se valida la información remitida en alcance.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1377/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092453824000709**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	06
CONSIDERANDOS	07
PRIMERO. Competencia.....	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	08
TERCERO. Efectos.....	16
RESUELVE	17

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El seis de marzo¹ de dos mil veinticuatro² quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092453824000709** mediante el cual solicita en copia simple, la siguiente información:

“copia completa del expediente de la cédula y de la institución que la otorgó, así como de los comprobantes de inscripción y pago , calificaciones, trabajos presentados, así como de los doc que acrediten que se presentó a la institución y en que días y horarios se presentó (El Registro Nacional de Profesionistas advierte que el documento con número 13908423, del encargado de la fgjcdmx.” (Sic)

¹ Teniéndose por presentada el siete de marzo.

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El diecinueve de marzo, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, el oficio No. **FGJCDMX/110/2124/2024-03** de diecinueve de febrero (sic), suscrito por la Directora de la *Unidad*, por medio del cual adjunta el oficio No. **FGJCDMX/700.1/DAJAPE/0261/2024** de quince de marzo, suscrito por la Dirección de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales y Enlace de la Coordinación General de Administración con la *Unidad*, por el cual a su vez adjunta el oficio No. **702/300/UT/0182/2024** de once de marzo, suscrito por la Directora de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales, a través del cual le informó lo siguiente:

“...Al respecto, con fundamento en lo previsto por los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 7, Apartado D, 44, apartado A, numerales 1, 2 y 3 y apartados B, numeral 1 y C, Trigésimo y Trigésimo Primero Transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México; 34, fracción IV, 48, fracción XV, 50, 51, 64 y Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; en relación con el 2, fracción VII, inciso b), 81, fracción II, y 84, fracción XXIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los Lineamientos en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y demás aplicables, en mi calidad de Enlace con la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, cuya competencia es coordinar las actividades llevadas a cabo por esta Unidad Administrativa las cuales de manera enunciativa más no limitativa son la atención de solicitudes de información pública y datos personales, así como compilar la información que proporcionan las áreas que integran la Dirección General de Recursos Humanos y a su vez canalizar dicha información a la ahora Coordinación General de Administración, para que integre las respuestas a fin de dar contestación a las solicitudes de datos personales, me permito informarle lo siguiente:

Esta Dirección General de Recursos Humanos, no cuenta con normatividad que confiera para recabar los documentos referidos por el peticionario al personal que labora en esta Institución

En este tenor y de conformidad con lo previsto por la Ley de la materia que establece ”

...que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados...y que se encuentren en sus archivos..., se desprende que esta Unidad Administrativa sólo está obligada a proporcionar la información que detenta acorde a sus facultades y competencias, por tanto, resulta aplicable el criterio: "EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA", emitido por el INFODF, 2006-2011, que a letra dice:

"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la solicitud de información fue atendida en términos de la ley de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento."

Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

..." (sic)

1.3 Recurso de revisión. El diecinueve de marzo, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"como se percatará el INFODF se solicito la documentación del actual encargado de la FGJCDMX y para efectos no entregó todo lo solicitado con máxima publicidad en términos de ley." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **veinte de marzo** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1377/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de **veintiuno de marzo**,³ se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y por recibidas las manifestaciones del *Sujeto Obligado* remitidas a este *Instituto* vía correo electrónico, el veintiséis de marzo mediante oficio No. **DGRH 702/300/DPSSP/UT/0219/03-24** de veinticinco de marzo, suscrito por la Directora de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1377/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

³ Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de veintiuno de marzo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión, no obstante, remitió información en alcance a la respuesta a quien es recurrente, el cuatro de abril vía *Plataforma*, medio elegido, lo que podría actualizar la causal establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, relativa a que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia, por lo que se analizará su contenido a efecto de verificar si con este satisface la *solicitud*.

Medio de notificación

Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

INFOCDMX/RR.IP.1377/2024	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	04/04/2024 14:47:02	Sujeto obligado
--------------------------	---	---------------	---------------------	-----------------

Nombre del archivo
Rp. Complementaria RECURR. - RR.IP.1377-2024.pdf
complementaria CGA.pdf
acta RECURRENTE.pdf

Mediante oficios No. **FGJCDMX/110/DUT/02555/2024-04** de cuatro de abril suscrito por la Directora de la *Unidad* y **DGRH 702/300/DPSSP/UT/0219/03-24** de veinticinco de marzo, suscrito por la Directora de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales, el *Sujeto Obligado* informó a quien es recurrente lo siguiente:

“

- 2555:

“...Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le comunican los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública:

Docimilio: Donceles No.100 Planta Baja, Colonia Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 0620.

Teléfonos: 55.36.01.10.00 Ext. 52411 y 53417

Correo electrónico: unidaddeenlace@nube.sep.gob.mx

Horario de atención: Lunes a viernes de 9:00 a 15:00 hrs.

- 0219:

“...Por lo que se refiere a “copia del expediente de la cédula y de la institución que la otorgó...” (sic), considerando el **principio de máxima publicidad**, se anexa en versión pública la Cédula Profesional de la persona que es de interés, en versión pública, en la cual fue testado **LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN, CÓDIGO DE BARRAS Y CADENA DIGITAL**, por ser información **CONFIDENCIAL**, ya que son datos concernientes a una persona física, identificada o identificabñe sobre los cuales se tiene la obligación de salvaguardar su confidencialidad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Capítulo VI y IX de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y el Acuerdo **CT/EXT18/088/09-06-2022** de la Décima Octava Sesión Extraordinaria del 2022, celebrada el 09 de junio de 2022.

Asimismo, se informa que no es necesario someter al Comité de Transparencia la aprobación de la clasificación de la información como confidencial, de conformidad con el ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS

SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto del 2016, mismo que señala:

"Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial. En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente."

Asimismo, se le sugiere al peticionario remitir su solicitud a la Secretaría de Educación Pública, ya que es el área que podría detentar la información como la requiere el peticionario, lo anterior de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo serialado en el párrafo anterior.

Respecto de "...así como de los comprobantes de inscripción y pago, calificaciones, trabajos presentados, así como de los doc que acrediten que se presentó a la institución y en qué

días y horarios se presentó (El Registro Nacional de Profesionistas advierten que el documento con número 13908423, del encargado de la fgjcdmx" (sic), se informa que no existe atribución para que este sujeto obligado detente dicha información, y es quizá la institución educativa quien podría contar con la misma.

En este tenor y de conformidad con lo previsto por la Ley de la materia que establece "...que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados...y que se encuentren en sus archivos...", se desprende que esta Unidad Administrativa sólo está obligada a proporcionar la información que detenta acorde a sus facultades y competencias, por tanto, resulta aplicable el criterio: "EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA", emitido por el INFODF, 2006-2011, que a letra dice:

"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA

Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la solicitud de información fue atendida en términos de la ley de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento. "

Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

..." (sic)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Educación Pública
Dirección General de Profesiones
Cédula Profesional Electrónica

Número de Cédula Profesional
13908423

Clave Única de Registro de Población
[REDACTED]

Entidad Federativa de Registro
CIUDAD DE MÉXICO

Libro	Foja	Número	Tipo
1390	468	18	C1

Se expide a:

Datos del profesionista

ULISES LARA LOPEZ
Nombre(s) Primer apellido Segundo apellido

Quien cumplió con los requisitos establecidos en la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México y su Reglamento, la cédula con efectos de patente para ejercer profesionalmente en el nivel de:

LICENCIATURA EN DERECHO 612301
Nombre del programa Clave

Datos de la institución educativa

CENTRO UNIVERSITARIO CÚSPIDE DE MÉXICO 090919
Nombre o denominación Clave

Datos de expedición y firma electrónica

09/01/2024 18:05:01
Fecha Hora

Se expide la presente cédula electrónica de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México y demás relativos y aplicables.

El presente acto administrativo cuenta con la firma electrónica avanzada del servidor público competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Firma Electrónica Avanzada.

Cadena original
Firma electrónica

Firma electrónica avanzada del servidor público facultado
[REDACTED]

LC. RUBÉN HÓRREO MEXICANO
DIRECTOR GENERAL DE PROFESIONES

Señal digital de firma SSP
[REDACTED]

La presente cédula electrónica, su integridad y validez se podrá comprobar en www.gob.mx/caducaprofesionista

Inicio: CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN, CÓDIGO DE BARRAS Y CADENA DIGITAL, por sistema de información COFIDEMEX, fundamento legal artículo 169 y 168 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Fomento de la Ciudadanía de la Ciudad de México. Capítulos VI y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información de

Además, adjuntó el Acta de la Décima Octava Sesión Extraordinaria del 2022 del Comité de Transparencia, en la cual se clasificó como información confidencial lo relativo a los datos personales consistentes en Clave Única de Registro de Población, Código de Barras y Cadena Digital.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA



ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2022 (EXT-18/2022) DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

En cumplimiento a los artículos 88, 89, 90 y 91 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con lo establecido en el Apartado VI, Numeral 5 De las Sesiones, inciso e) del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas con treinta y ocho minutos del día nueve de junio del dos mil veintidós, de forma remota a través de la plataforma virtual webex meet, se celebró la Décima Octava Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

1. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE QUIÉDUM

[Handwritten signature]

siguiente acuerdo.
a) **ACUERDO CT/EXT18/088/09-06-2022.**
Se aprueba la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, respecto de fotografías, firmas, clave única de registro de población, código de barras, código QR, sello digital, firma electrónica avanzada, cadena digital, contenidos en las cédulas profesionales y el título que es de interés del particular, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ser información concerniente a datos personales de personas físicas identificadas o identificables sobre los cuales se tiene la obligación de salvaguardar su confidencialidad.
Asimismo, se establece la forma de acceso a la información de acceso restringido, así como de los acuerdos aprobados se da por concluida la Décima Octava Sesión Extraordinaria del 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y se firma la presente por las y los integrantes que en ella intervienen, siendo las diecisiete horas con cincuenta y cuatro minutos del día nueve de junio de dos mil veintidós.

<p>PRESIDENTE</p>  <p>Carlos Alfredo Frausto Martínez Director General de Derechos Humanos en suplencia del Licenciado Jesús Omar Sánchez Sánchez, Coordinador General Jurídico y de Derechos Humanos y Presidente del Comité de Transparencia</p>	
<p>SECRETARIA TÉCNICA</p>  <p>Maestra Miriam de los Angeles Saucedo Martínez</p>	

De lo anterior se advierte que el *Sujeto Obligado* proporcionó la versión pública de la cédula profesional de la persona servidora pública de interés de quien es recurrente, además de orientar a presentar la *solicitud* a la Secretaría de Educación Pública señalando los datos de contacto de su Unidad de Transparencia.

En ese sentido, cabe señalar que en la *solicitud* quien es recurrente solicitó copia completa del expediente de la cédula profesional y de la institución que la otorgó, así como de los comprobantes de inscripción y pago, calificaciones, trabajos presentados, así como de los documentos que acrediten que se presentó a la institución y en que días y horarios se presentó.

Para efectos de determinar si dichos requerimientos son atendibles por el *Sujeto Obligado* es necesario señalar lo que establece el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, relativo a la designación de

la persona titular de la Fiscalía, que señala que para ser titular del *Sujeto Obligado* se requiere que al momento de su designación cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Tener ciudadanía mexicana;
- b) Tener cuando menos treinta y cinco años de edad;
- c) Contar con título y cédula de licenciatura en derecho, con experiencia mínima de 5 años;
- d) No haber sido condenada por delito doloso;
- e) Someterse y acreditar en los términos de la ley, las evaluaciones y certificación de confianza;
- f) Presentar y hacer pública, en los términos de la ley su declaración patrimonial, fiscal y de intereses;
- g) No haber desempeñado un cargo de elección popular, o cargo de dirección de un Partido Político, un año previo.

Por lo anterior, son los documentos que acrediten los anteriores requisitos, los que debe tener en su resguardo el *Sujeto Obligado*, respecto de la persona de interés de la *solicitud*, por lo que de todo lo requerido en esta, únicamente puede proporcionar la cédula profesional, misma que proporcionó en alcance a la respuesta en su versión pública por contener datos personales relativos a la Clave Única de Registro de Población, el Código de Barras y la Cadena Digital.

Por lo que, al haber proporcionado la versión pública de la cédula profesional y el Acta del Comité de Transparencia de 2022 por la cual se clasificaron dichos datos como información confidencial, es que se considera atendido el requerimiento relativo a la cédula profesional.

Por o relativo a los demás requerimientos, no se relacionan con las atribuciones del *Sujeto Obligado*, y corresponde - al menos para el expediente de la cédula profesional y la institución que la otorgó - a la Secretaría de Educación Pública, sujeto obligado federal, que conforme su Manual de Organización General, publicado en el Diario Oficial de la Federación el deiciséis de junio de dos mil ocho, a través de la Dirección General de Profesiones registra los títulos profesionales y grados académicos, así como expide cédulas profesionales; proporcionar la información.

Por lo que la orientación realizada en alcance a la respuesta es válida de conformidad con el criterio 03/21⁴ emitido por el Pleno de este *Instituto*, que señala que, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, **en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente.**

Por último, la documentación restante relacionada con los comprobantes de inscripción y pago , calificaciones, trabajos presentados, así como de los documentos que acrediten que se presentó a la institución y en que días y horarios

⁴ Disponible para su consulta en <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

se presentó, no corresponde a documentación pública que sea generada, administrada o detentada por sujetos obligados de la Ciudad de México.

Es por ello que con dicha información atiende la *solicitud* al cumplir con los requisitos del criterio 07/21⁵ emitido por el Pleno de este *Instituto* que señala que que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido a la persona solicitante puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Por lo que al cumplir con los requisitos 1, 2 y 3, actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **SOBRESEER por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

⁵ Disponible para su consulta en <https://infocdmx.org.mx/index.php/8354>

I. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.